

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha  
TELEFONO 2.981. — APARTADO 329  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 8; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: Las enseñanzas derivadas de la ejecución de obras hidráulicas y de la aplicación de la ley de 7 de Julio de 1911, de auxilio a dichas obras, han puesto de manifiesto la necesidad de aclarar algunos de sus extremos y de precisar otros que resultan algo indeterminados.

De ellos unos se refieren a las condiciones que regulan el auxilio de los interesados en la ejecución de las obras y otro al personal facultativo al que está confiada su ejecución.

Entre los primeros se encuentran los artículos 1.º, 5.º, 6.º y 14, y entre los segundos el artículo 7.º

En la ejecución de obras con auxilios, a que hace referencia el artículo 4.º de la ley, se ha venido aplicando ésta con el criterio de limitarla al caso de utilizarse aguas públicas, tal vez ha inducido a este criterio el último párrafo del artículo 1.º, que prescribe que al aprobar definitivamente el Gobierno los proyectos, «se fijarán las condiciones para la concesión de las aguas públicas que en los riegos hayan de utilizarse».

No excluye este precepto que se utilicen aguas privadas para fomentar el establecimiento o desarrollo del regadío, finalidad esencial de la ley de Auxilios, que puede alcanzarse de igual modo con unas y otras aguas. Y siendo numerosos los casos de extensas zonas de cultivo a cargo de Comunidades, que utilizan aguas privadas en condiciones susceptibles de mejora o ampliación, no hay razón para no creer que a ellas también puede referirse el primer párrafo del mismo artículo 1.º, al hacer mención de regadíos ya establecidos, como asimismo el apartado 2.º del artículo 4.º al regular las

condiciones de auxilio de tales regadíos.

A modificar el criterio limitado que se ha venido sustentando y dar con ello el máximo de facilidades para la finalidad perseguida por la sabia ley de 1911, tiende la nueva redacción del artículo 1.º que se propone.

Ha dado lugar el artículo 5.º a opuestas interpretaciones en cuanto se refiere a la facultad de percepción de los productos que las obras puedan rendir. Atribuye dicho artículo tal facultad a «los propietarios o Comunidades que hubiesen prestado los auxilios interín cumplan debidamente los compromisos contraídos con el Gobierno», y dispone que «éste, en caso contrario, recaudará en beneficio del Estado dichos productos».

Aun cuando parece que tal texto no ofrece duda en su aplicación, se ha interpretado alguna vez en el sentido de que aquellos productos que no pueden ser percibidos por los propietarios o Comunidades hasta tanto que las obras pasen a ser propiedad exclusiva de los mismos, por haber hecho efectivos los auxilios, o sea como mínimo a los veinticinco años de terminación de las obras. En tal interpretación no se ha tenido en cuenta que el mismo artículo faculta al Gobierno para confiar a aquellas entidades la explotación y conservación en el momento que lo juzgue oportuno.

Es evidente que el momento oportuno es aquel en que las obras puedan empezar a rendir productos y es también evidente que su explotación se origina en tal momento y subsiste mientras los interesados cumplan el compromiso de auxilio.

De no ser así, se daría el caso singular de que estando los interesados al corriente de sus compromisos, no podrían aprovechar tales productos sin que tampoco pudiese aprovecharlos el Gobierno, que sólo puede hacerlo en el caso de incumplimiento de aquel compromiso: se perderían, en consecuencia, aquellos productos.

Para evitar semejante interpretación se ha modificado la redacción del artículo 5.º en forma que no dé lugar a duda, facultando, desde luego, la explotación de los productos que sea posible obtener, sujetándola a aplicación de las tarifas que se aprueben, si se trata de servicios públicos.

También se ha creído oportuno, cuando se trate del aprovechamiento de energía, distinguir entre aquellos productos el caso en que la fuerza se

obtenga en los canales de riego, o utilizando la altura del embalse al pie mismo de la presa, del caso en que, como consecuencia de la regulación del régimen, sea posible la producción de la energía en el curso de la corriente inferior al embalse, haciendo para ello la oportuna referencia del artículo 14.

En el artículo 6.º se ha juzgado conveniente hacer igual referencia al artículo 14, en el que se precisan las condiciones que han de regular al auxilio de los interesados en las obras a que hace referencia el primero de ellos.

Al artículo 7.º, en su párrafo primero, exige actualmente que para considerar como servicios los prestados al Estado por el personal facultativo que se destine a las Juntas de obras figure dicho personal en activo servicio al pasar al de las Juntas.

Así expresado el precepto, excluye a numeroso personal que se ha especializado durante largo tiempo en obras de esta clase, y que, en un momento dado, puede hallarse en situación de supernumerario. Es evidente que con ello se privaría al Gobierno de utilizar en tal circunstancia al personal capacitado para la realización de las obras en los casos que se prestase a ser destinado a ellas.

Se salva tal inconveniente, sin dejar de exigir que se haya prestado servicio activo en los Cuerpos facultativos del Estado, modificando el actual texto en la forma que se propone.

El artículo 14, de difícil aplicación sin preceptos reglamentarios que fijen su alcance en la diversidad de casos que puedan presentarse, exige aclaraciones y modificaciones que aconsejan una nueva redacción del mismo.

Por la importancia que tiene para el mayor éxito de esta ley, cuyos principios fundamentales ya se aplicaron años antes de su promulgación— y tal vez la motivaron—, conviene consignar los resultados de la experiencia adquirida durante más de veinte años de aquella aplicación.

Ellos acusan que, con muy raras excepciones, los Sindicatos de Regantes se encuentran en lamentable estado de atraso en el cumplimiento de su compromiso de auxilio; obedece tal atraso, en general, a imposibilidad material de allegar fondos para ello durante el largo plazo de ejecución de las obras, sin que haya medio en la actualidad de acudir a instituciones de crédito que los faciliten en condiciones razonables.

Por el contrario, el aprovechamiento de la energía cuenta fácilmente con el auxilio de la Banca para tal Empresa, y es evidente que toda disposición que tienda a aunar los intereses de los regantes con el de los industriales, facilitando éstos a aquéllos los medios de cumplir sus compromisos, evitará los mencionados retrasos, que a su vez originan reducción en la consignación de fondos del Estado, alargando considerablemente el período de ejecución de las obras, con evidente perjuicio para el bien público por numerosos conceptos; a la vez será motivo de aliento para nuevas y numerosas aplicaciones de la ley de 7 de Julio de 1911.

A tal fin tiende la modificación que se propone a la primera parte de su artículo 14, relativa al concurso que pueda obtenerse de los saltos que la nueva obra haga posible o de la mejora de los existentes; se desarrolla tal modificación en los tres primeros apartados del nuevo artículo que ha de reemplazar al vigente, regulando en el primero el aumento de auxilio que ha de ser base del compromiso que autorice la realización de la obra, en forma que este aumento se aproxime sensiblemente a la aportación de los regantes durante el período de ejecución, según previene el artículo 4.º de la ley; el apartado segundo facilita tal aportación al permitir a los regantes disponer de los fondos que constituyen el auxilio industrial, a reserva de su reintegro al Estado; en el apartado tercero se ha estimado justo dar entrada en el Sindicato a los usuarios industriales, con voz y voto.

El apartado cuarto del nuevo artículo tiende, no sólo a evitar que los aprovechamientos existentes se nieguen a contribuir a la ejecución de las obras que los ha de mejorar, por efecto de la regulación del régimen, sino que los estimula a asociarse a ellas, imponiéndoles un gravamen mayor en el caso que quisieran disfrutar de aquel beneficio sin haber contribuido en el período de ejecución a lograrlo. Si en uno u otro caso se negaran a ello, es lógico y justo privarles de utilizar la mejora alcanzada en el régimen.

En el apartado quinto se tiene en cuenta que los aprovechamientos que en lo sucesivo se otorguen disfrutará de una regulación que sin la obra no hubiera existido, siendo lógico por ello establecer que a tal beneficio corresponde contribuir en algún modo,

apreciándose la cuantía de tal contribución en el abono durante veinte años del auxilio definido en el apartado primero de este artículo, correspondiendo percibirlo al Estado.

En el apartado sexto se ha tenido en cuenta el caso de obras ya realizadas que han beneficiado a saltos existentes, a los cuales es lógico exigir una participación en el beneficio que se les ha proporcionado, o no consentirles el disfrute de la mejora. La participación se aprecia de igual cuantía que en el caso anterior.

En el siguiente apartado se tiene en consideración en caso contrario, o sea aquélen que los usuarios existentes hubieran contribuido a la ejecución de obras ya realizadas con una suma no menor del 10 por 100 de su coste, estimándose justo reducir el canon del 25 al 15 por 100.

Por último, en el apartado octavo se ha tenido en cuenta que quedando las obras de la exclusiva propiedad de los regantes, los saltos que de ella forman parte han de pertenecerles también.

No se introduce modificación alguna en la última prescripción del actual artículo 14, relativa a las provincias Vascongadas y Navarra.

Fundado en la exposición que precede, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene la honra de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 16 de Mayo de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 1.º, 5.º, 6.º, 7.º y 14 de la ley de Obras hidráulicas de 7 de Julio de 1911 se entenderán sustituidos, a partir de la fecha de publicación de este Decreto-ley, por los siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno realizará la redacción de los proyectos de pantanos y canales de riego a que la presente ley hace referencia, por el orden de mayor utilidad al fomento de la riqueza nacional, teniendo en cuenta, desde el punto de vista agronómico, las condiciones de las zonas regables en relación con el establecimiento del riego, si éste no existiera, o las ventajas de mejorarlo o ampliarlo, si se tratara de regadíos ya establecidos. Al proyecto acompañarán el plano de la zona regable y las tarifas máximas exigibles por el riego.

En vista de estos estudios, y previa una información pública que habrá de practicarse para fijar la zona regable y tarifas máximas para acreditar el carácter de utilidad general de la obra, en que se oirán a particulares y Corporaciones interesadas, podrá el Gobierno aprobar definitivamente los proyectos correspondientes.

Al propio tiempo, o separadamente, se fijarán las condiciones para la concesión de las aguas públicas, cuando tengan este carácter las que en los riegos hayan de utilizarse. Si se tratara de aguas privadas, se entenderá que adquieren el carácter de públicas a los efectos de la aplicación de los preceptos de esta ley, haciéndose así constar en el compromiso de auxilio.

Artículo 3.º Las obras pasarán a ser propiedad exclusiva de los propietarios o Comunidades de regantes que hubiesen garantizado los auxilios, una vez que les hayan hecho efectivos.

Llegado este caso, se expedirá a su favor el correspondiente título de concesión a perpetuidad, en el que conste la aportación del Estado en concepto de subvención.

En el período de ejecución de las obras, y durante el plazo fijado para el cumplimiento del compromiso de auxilio, percibirán los citados propietarios o Comunidades los productos que, como consecuencia de la ejecución de las mismas, sea posible obtener, siempre que estén al corriente en el pago del auxilio ofrecido. El Gobierno, en caso contrario, recaudará en beneficio del Estado dichos productos, explotando la obra libremente, como si fuera de su exclusiva pertenencia, sin otras limitaciones que las impuestas por las leyes, directamente o por medio de arrendatario, hasta tanto que por este procedimiento complete la suma total de los auxilios debidos. En ambos casos, y siempre que se trate de servicios públicos regirán las tarifas que acuerde la entidad encargada de la explotación, sin que en ninguno pueda excederse de las máximas que se aprueben.

Cuando los expresados productos consistan en el aprovechamiento de la energía que a consecuencia de las obras pueda obtenerse, se observará lo dispuesto en el artículo 14, que por este mismo Decreto-ley se modifica.

Artículo 6.º Los grandes pantanos destinados a aumentar los caudales disponibles en varios de los regadíos establecidos y en otros que puedan establecerse, así como los que, además de estos fines, tengan por objeto complementario la regularización de las corrientes para el mejor aprovechamiento de la energía hidráulica, podrán ser construídos por el Gobierno con el auxilio de las entidades que con la mejora hayan de beneficiarse, en las formas y condiciones que aquél acuerde.

Para ello, a más de cumplimentarse las prescripciones de los artículos 1.º, 2.º y 3.º y demás aplicables a las disposiciones generales de esta ley, antes de acordar la ejecución deberá aquél asegurarse el equitativo concurso de las entidades a quienes haya de beneficiar la obra, obteniendo las garantías precisas para lograr su efectividad, teniendo también en cuenta lo dispuesto en el mismo artículo 14.

Artículo 7.º La administración de los fondos mixtos con que deben construirse las obras podrá ser confiada, en tanto lo consideren conveniente ambos partícipes, a una Junta especial dependiente y delegada del Ministerio de Fomento, al que en todo caso corresponderá exclusivamente, sin intervención de aquélla, la gestión y resolución de las cuestiones de carácter técnico que la ejecución de las obras suscite, y el nombramiento y separación del Ingeniero Director. Los servicios de éste y demás personal que figure en las Juntas de esta clase deberán considerarse, para todos los efectos, como servicios activos prestados al Estado aun cuando no se haya consignado o no se consignen explícitamente sus sueldos respectivos en los Presupuestos generales de la Nación, siempre que dicho personal figure en los escalafones del Estado de los Cuerpos facultativos de Obras públicas. Para el que no esté en dicha condición, pero que ingrese posteriormente en el escalafón del Cuerpo a que pertenece, disfrutará también de los mismos derechos a partir de la fecha de su ingreso.

El Gobierno hará efectiva la parte que le corresponda en los gastos de la obra por medio de mandamientos de pago trimestrales, que, previa la orden

del Ministerio de Fomento, librará a favor de las Juntas la Ordenación de pagos al principio de cada trimestre. Servirán de justificante único a aquellos mandamientos las cuentas que las referidas Juntas habrán de rendir antes de 1.º de Octubre de los gastos e ingresos de todas clases que hayan realizado en el año anterior, acompañadas de una certificación en que conste la situación económica y la existencia en las respectivas Cajas en 30 de Junio. Dichas cuentas, al igual de las demás del Estado, serán sometidas al Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

No podrán aplicarse los fondos de las Juntas a otros fines que a los requeridos para la ejecución de las obras; los que lo autorizaren o consintieren quedarán sujetos a la responsabilidad que el Código Penal señala para los que cometen el delito de malversación de los caudales públicos.

Artículo 14. Cuando los interesados en la ejecución de las obras de riego que esta ley regula concuerden con la cooperación de entidades industriales, dispuestas a aprovechar la energía que de tales obras pueda obtenerse, sea mediante nuevas instalaciones, sea mejorando las existentes, deberá aumentarse el auxilio exigido en el artículo 4.º en un tanto por ciento de dicho auxilio, el cual será como máximo del 25 por 100 para un salto tipo de 100 metros de altura, que utilice un caudal igual al medio regulado por embalse; para cualquiera otra altura de salto y distinto caudal utilizable, el auxilio se deducirá multiplicando aquel tipo del 25 por 100 del compromiso del Sindicato por el coeficiente que se obtenga del producto de la fracción o múltiplo de la altura 100 por la fracción del caudal medio regulado que se utilice.

2.º Este auxilio de los usuarios industriales, podrá ser percibido por los Sindicatos de riego durante el período de construcción, determinado por el artículo 4.º, a reserva de su reintegro al Estado en el plazo de los veinticinco o veinte años en que deba reembolsar el anticipo del 40 por 100, según se trate de nuevos riegos o de mejora o ampliación de los existentes.

3.º Los usuarios industriales que se comprometan a contribuir a la ejecución de la obra, tendrán un representante con voz y voto en el Sindicato de regantes.

4.º Los usuarios de aprovechamientos existentes que no se comprometan a contribuir a la ejecución de las obras que se realicen en la forma que queda determinada, no tendrán derecho a utilizar la regulación que se alcance con las mismas, sino mediante el pago, durante veinticinco o veinte años, de un canon anual de importe doble del que representaría el pago en veinticinco o veinte anualidades del auxilio antes expresado. Este pago será repartido por mitades entre el Estado y el Sindicato de regantes.

5.º En todas las concesiones de saltos que en lo sucesivo se otorguen se impondrá la condición de abonar en veinte anualidades el auxilio definido en el apartado primero de este artículo; auxilio que percibirá el Estado.

6.º En todos los casos relativos a aprovechamientos de saltos beneficiados por obras ya realizadas por el Estado, con o sin auxilio de los regantes, para las cuales no se exigió a los usuarios de dichos saltos su cooperación a la ejecución de las obras, se impondrá a los mismos, a favor del Estado, el canon definido en el apartado anterior, a partir de la fecha de este Decreto-ley o se les privará del uso de la regulación.

7.º Por el contrario, en aquellos ca-

nos de obras ya ejecutadas o en curso de ejecución, para las que los usuarios de aprovechamientos de energía demuestran haber contribuido con una suma no menor del 10 por 100 de su coste, el canon a pagar por dichos usuarios se reducirá del 25 al 15 por 100, siendo aplicable a éste lo dispuesto en el apartado segundo de este artículo.

8.º Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo los saltos que se obtengan en el trazado de los canales de riego y los que puedan obtenerse al pie de la presa de embalse, aprovechando la altura de éste; de ellos podrán disponer libremente los Sindicatos como recursos propios o productos a que hace referencia el artículo 5.º

9.º En las obras que afecten a las provincias Vascongadas y Navarra tendrá el Gobierno en cuenta el régimen fiscal a que están sometidas para fijar la cuantía de los auxilios.

Dado en Palacio a dieciséis de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el resultado de la información realizada conforme a la Real orden de 18 de Octubre de 1923, con motivo de instancias de los Gremios de Peluqueros de varias capitales de España, relacionadas con la aplicación de la ley del Descanso dominical a los establecimientos de aquéllos, y el dictamen que después de examinada dicha información ha emitido la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se mantienen en vigor las Reales órdenes de 22 de Agosto de 1907 y 10 de Enero de 1908, por las cuales, de un modo concreto, se declaró comprendidas a las peluquerías en la excepción establecida por el inciso letra I) del apartado 1.º del artículo 7.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905.

2.º Mediante pacto celebrado conforme a las normas aplicables de las establecidas en la disposición 2.ª de la Real orden de 6 de Agosto de 1920 por los elementos patronales y obreros del Gremio de cada localidad podrá dejarse sin efecto la excepción a que se refiere el párrafo anterior, y, en consecuencia, será obligatorio en tales casos el cierre dominical de todos los establecimientos del Gremio en la localidad respectiva.

No obstante, aun en el caso previsto en el párrafo anterior, podrá mantenerse el régimen de excepción para los establecimientos de poblados anejos o de barriadas extremas de las ciudades mayores de 50.000 habitantes, cuando, a juicio de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, dichos poblados o barriadas estén bien delimitados, de manera que no haya temor a que el régimen distinto pueda dar origen a competencias desleales y se aprecien circunstancias especiales que aconsejen tal diferenciación. En todo caso, la diversidad de régimen solamente podrá concederla las Delegaciones, a instancia de la mayoría de los industriales de un poblado o barriada y previa audiencia de las Asociaciones del Gremio que existan legalmente constituidas en el término municipal; y

3.º En las incidencias que surjan de la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior, entenderán las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo y contra las resoluciones de estos or-

ganismos podrá recurrirse ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que resolverá previo informe de la Inspección del Trabajo, cuando lo estime oportuno, y, en todo caso, oído el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Trabajo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

**REGLAMENTO**

Desarrollando el Real decreto-ley de Bases de 29 de Marzo de 1924, relativo al Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

**CAPITULO XIV**

PRÓRROGAS DE INCORPORACIÓN A FILAS, DE SEGUNDA CLASE

(Continuación)

Artículo 343. Cuando en el acto de la concentración o al presentarse en el Cuerpo de destino sean declarados inútiles reclutas por la talla y exista una diferencia mayor de 15 milímetros entre la que figura en las filiaciones y la que tengan en realidad, o cuando por cualquier causa estime el Tribunal Médico-Militar aparecen motivos para exigir responsabilidad, por cada uno de los reclutas declarados inútiles indebidamente se instruirá un expediente, al cual no se dará carácter judicial sino en el caso que aparezca materia de delito.

Para la tramitación de estos expedientes se nombrará Juez instructor y Secretario pertenecientes a la Caja de Recluta, si la propuesta de inutilidad fuese formulada durante la época de permanencia de recluta en la Caja, y al Cuerpo en caso contrario, observándose las reglas siguientes:

Primera. A la orden de formación del expediente se acompañará copia del acta de inutilidad y se acreditará en él, mediante certificado, si el mozo fué reconocido y tallado, por quién y con qué resultado, los gastos que ocasionó al ramo de Guerra por todos conceptos durante los días que permaneció en la Caja y en el Cuerpo a que fué destinado, así como los gastos de viaje; en el expediente declararán los Médicos, que expondrán sus descargos; formarán el Ayuntamiento y la Junta de Clasificación y Revisión, y se comprobará si el mozo alegó o no la causa de inutilidad.

Todos los informes serán emitidos en vista de los antecedentes que existan en los organismos correspondientes, sin que sea necesario tengan a la vista el expediente de responsabilidad que se tramita.

Segunda. Los gastos que se ocasionen al ramo de Guerra por los reclutas que a su incorporación a la Caja o al Cuerpo resulten inútiles para el servicio serán satisfechos:

a) Por el Médico que los reconoció, si se comprobare que la enfermedad existía en la fecha del reconocimiento y que fué alegada por el mozo o que aun no siéndolo, es de las que por sus síntomas no pueden dejar de ser apreciadas por los facultativos en dicho acto, lo cual se determinará por la Real Academia de Medicina, si se trata de Médicos civiles, y por la Junta facultativa del Cuerpo de Sanidad Militar, si de Médicos militares.

b) Por los mozos o sus familias, si aquéllos son menores de edad, en caso de enfermedad no pueda ser apreciada facultativamente sin previa manifestación del interesado, si se acre-

ditada que el recluta no la alegó conociendo su existencia. Si los mozos o sus familias fueren pobres de solemnidad, el abono de los referidos gastos será de cuenta de los fondos municipales.

Tercera. Cuando la responsabilidad corresponda al Alcalde, Concejales o Secretario del Ayuntamiento, sea por acción o por omisión de alguna de las disposiciones legales, se les exigirá el abono de los gastos de que se trata, y lo mismo al personal de la Junta de Clasificación y Revisión, con arreglo al principio de que la responsabilidad por la declaración indebida de aptitud de un mozo, que luego resulta inútil, lleva consigo la obligación del referido reintegro, sin perjuicio de las demás responsabilidades de orden administrativo y aun criminal que pudieran resultar.

Cuando los responsables sean varios, el reintegro se efectuará por partes iguales entre todos, incluso el mozo y su familia, si a éstos también alcanzara la responsabilidad.

Cuarta. Cuando se previene en las dos reglas anteriores, es extensivo a los casos en que la inutilidad sea por falta de talla o de perímetro torácico, si bien a los mozos no se les podrá exigir el reintegro, ni tampoco a sus familias, sino en el caso que se demostrase emplearan artificios para aparecer con mayor estatura o perímetro torácico; por lo que respecta a los Médicos y talladores, únicamente se les obligará al pago de que se trata, en el caso de comprobarse que hubo malicia y no error por su parte.

Artículo 344. Ultimados los expedientes, las Autoridades judiciales, previo dictamen del Auditor, acordarán el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, cuando a su juicio no exista fundamento para exigir responsabilidad a personas u organismos determinados.

Si de lo actuado resultasen responsabilidades de carácter civil, administrativo o criminal contra los interesados o contra las personas que intervienen en las operaciones del reclutamiento en los Ayuntamientos y Junta de Clasificación y Revisión, volverán al Juez para que continúe la tramitación del expediente como en justicia proceda.

Una vez resuelto el expediente, y acreditado en el mismo haberse hecho efectivas las sanciones impuestas y reintegrados al presupuesto del Ministerio de la Guerra los gastos indebidamente causados, serán archivados en la Junta de Clasificación y Revisión que corresponda.

Artículo 345. Los expedientes que se tramiten para solicitar prórroga de primera clase por causas sobrevenidas por fuerza mayor después de su destino a Cuerpo, los de responsabilidad por haber resultado inútiles y los instruidos contra los que faltan a concentración, correspondientes a los reclutas destinados a Infantería de Marina, serán tramitados en los Cuerpos a que dichos reclutas estén destinados, y resueltos por las autoridades de la jurisdicción de Marina, quienes aplicarán los preceptos consignados en este Reglamento.

Artículo 346. La distribución de reclutas del servicio ordinario se hará dentro de la Península, según las circunstancias y conveniencias orgánicas, procurando en lo posible localizar en cada región el mayor número de los procedentes de la misma, especialmente en las tropas de montaña. Los reclutas para las unidades de instrucción, telégrafos, radiotelegrafía, alumbrado, pontoneros, ferrocarriles y carros de combate, Centro Electrotécnico, tro-

pas y servicios de Aeronáutica, Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, compañía de obreros y brigada topográfica de Ingenieros y depósitos de reoría y doma, serán facilitados por Cajas de la Península que cuenten con personal apto para los servicios especiales de dichas tropas.

Las unidades y Centros, que por su organización especial no reciban reclutas directamente de las Cajas, se nutrirán con soldados a quienes en sus Cuerpos se haya dado previamente instrucción militar.

Los reclutas que en la ficha de la concentración cursen sus estudios en Universidades, Seminarios, Escuelas especiales y demás Centros de enseñanzas, así como los religiosos profesores, serán destinados preferentemente, si las necesidades del servicio lo permiten, a los Cuerpos que estén de guarnición en las poblaciones donde radiquen aquellos Centros de instrucción o haya casa de la respectiva Orden.

Los contingentes para Infantería de Marina serán facilitados: Para el Departamento de Cádiz, por las Cajas de Sevilla, número 17; Huelva, número 20; Cádiz, número 22; Jerez, número 23; Algeciras, número 24; Málaga, número 28; Vélez Málaga, número 29, y Almería, número 35. Para el Departamento de El Ferrol, por las Cajas de San Sebastián, número 78; Bilbao, número 80; Santander, número 83; Torrelavega, número 84; La Coruña, número 96; Santiago, número 97; Betanzos, número 98; El Ferrol, número 99; Pontevedra, número 106; La Estrada, número 107; Vigo, número 108, y Pravia, número 111; y para el Departamento de Cartagena, por las Cajas de Valencia, números 37, 38 y 39; Alicante, número 42; Cartagena, número 48; Barcelona, números 53, 54 y 55; Tarrasa, número 56; Tarragona, número 59; Tortosa, número 60, y Castellón, número 51.

Artículo 347. Como norma general, el contingente del servicio ordinario de las islas Baleares y Canarias, será destinado, con preferencia, a los Cuerpos que guarnecen los respectivos archipiélagos, procurando en lo posible que los de cada isla presten servicio en los que tengan su residencia en ella o en la más próxima, completándolos con reclutas sobrantes de otras islas o precedentes de las Cajas de la Península si no fueran suficientes.

Artículo 348. Los mozos que hubiesen sido alistados en el Golfo de Guinea, quedarán a las órdenes del Gobernador general de aquel territorio, y serán filiados como soldados en la residencia de la plana mayor de la Guardia colonial, donde recibirán instrucción militar; terminada ésta, serán destinados a los destacamentos de la Guardia colonial más próximos al punto de su habitual residencia, permaneciendo en sus casas sin goce de haber, pero siempre dispuestos a presentarse cuando se les llame en caso de guerra o alteración de orden público.

Durante el tiempo que permanezcan en filas, prestando servicio, percibirán el haber que se determine por el Ministerio de Estado.

Artículo 349. Cuando algún individuo alistado en el Golfo de Guinea regrese definitivamente a la Península, antes de su destino a la Guardia colonial o de cumplir un año en la primera situación de servicio activo, lo comunicará el Gobernador general directamente al Capitán general de la región donde pase a residir, remitiéndole su filiación original, a fin de que por esta Autoridad se le destine a un Cuerpo activo de la región para el que reúna condiciones.

Al regresar definitivamente a la Península, lo comunicará igualmente a la autoridad militar regional a que pertenezca el pueblo donde vaya a residir, dándole por esta última autoridad el destino que por su situación le corresponda. En ambos casos, dicha autoridad colonial lo participará además al Ministerio de Estado para su debido conocimiento.

(Continuará)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL ORDEN**

El artículo 233 del Estatuto Municipal divide a los Secretarios de Ayuntamientos en dos categorías, incluyendo en la primera a quienes desempeñan sus cargos en cabezas de partido judicial y Municipios de más de 4.000 habitantes; el artículo 37 del Reglamento de Empleados municipales establece la escala de sueldos mínimos de los Secretarios, atendiendo al número de habitantes de cada Municipio sin especificar su categoría; y ante las consultas elevadas por diversas Corporaciones y Secretarios, se declaró en Real orden fecha 2 de Marzo último que los Secretarios de Ayuntamientos que sean cabeza de partido judicial, aunque no tengan 4.000 habitantes, percibirán 5.000 pesetas de sueldo.

Posteriormente, algunos Ayuntamientos incluidos en aquel caso han expuesto la imposibilidad de satisfacer el expresado haber, dado lo exiguo de su presupuesto; y en su virtud, teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 226, párrafo último del Estatuto Municipal, y en el artículo 41 del Reglamento antes mencionado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que mientras no se constituya la Agrupación forzosa de Ayuntamientos prevenida en los indicados textos legales, los que sean cabeza de partido judicial, tengan menos de 4.000 habitantes y cuenten con presupuesto no superior a 25.000 pesetas anuales, sólo estarán obligados a satisfacer a sus respectivos Secretarios la cantidad que hayan consignado a este fin en el presupuesto corriente, lo que no será óbice a que dichos funcionarios pertenezcan a la primera categoría de su Cuerpo.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que cuando se produzca alguna vacante en dicha Secretaría y quede desierto el concurso correspondiente, pueda anunciarse el segundo entre Secretarios de segunda categoría, si bien en este caso el que sea designado no pasará a la categoría primera, salvo lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Empleados municipales.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador de la provincia de...

**Gobierno Civil**

**Jefatura de Obras Públicas**

*Carreteras*

Habiéndose participado a este Gobierno Civil por la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, que han sido recibidas y terminadas las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 10 de la carretera de tercer orden de Perales de Tajuña a Campo Real, he acordado, de

conformidad con lo prevenido por Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 del propio mes, que por los Alcaldes de los términos municipales de Perales de Tajuña, Arganda y Campo Real, se remita a la expresada Jefatura de Obras Públicas la certificación de que trata la citada Real orden, en un plazo que no excederá de treinta días, pasado el cual se entenderá que no se ha formulado reclamación alguna contra el contratista de las mencionadas obras D. Lorenzo Baró y Buerc.

Madrid, 25 de Mayo de 1925.

El Gobernador,  
Manuel de Semprún  
(A.-70)

## AYUNTAMIENTO DE MADRID

### Secretaría

La Comisión Municipal Permanente de esta Excelentísima Corporación ha acordado, en sesión de 6 del corriente, anunciar subasta pública para contratar el derribo y aprovechamiento de materiales del antiguo Matadero de cerdos, con sujeción a los pliegos de condiciones redactados al efecto y en el precio tipo de 12.500 pesetas.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos, bastantado por alguno de los señores Letrados consistoriales, consignarán, previamente, como fianza provisional, la cantidad de 1.250 pesetas, en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria Municipal, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, que le será de vuelta a la terminación del contrato, previa certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 23 de Junio de 1925, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 4 (Salón de Subastas), bajo la Presidencia del excelentísimo señor Alcalde o del Teniente de Alcalde en quien al efecto delegue, con las formalidades establecidas en el artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, y las proposiciones para la misma se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría, en los días hábiles desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, hasta el anterior en que ha de verificarse, durante las horas de diez de la mañana a dos de la tarde.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consignará la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra, el contrato prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El importe total de esta subasta será satisfecho por el rematante a los fondos municipales dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, no se formuló contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 27 de Mayo de 1925.

El Secretario,  
F. Ruano

### Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado, de la clase 8ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de derribo del antiguo Matadero de cerdos».

Don ..., que vive ..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar el derribo y aprovechamiento de materiales del antiguo Matadero de cerdos, anunciada en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia del día... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dicho derribo, con sujeción a ellas, por (aquí la proposición en esta forma: el precio tipo o con el aumento de—tanto por ciento, en letra—en el precio tipo).

(Fecha y firma del proponente).

(E.—340)

La Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 8 del corriente, con sanción del Pleno en la de 14 del mismo, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la construcción de cuatro evacuorios en la plaza de Antón Martín, plaza del Callao, plaza Mayor y calle de Goya.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a dos de la tarde, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de obras y servicios municipales.

Madrid, 27 de Mayo de 1925.

El Secretario,  
F. Ruano  
(E.—341)

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

### Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 15 de Junio próximo se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 2 al 6 de la carretera de Madrid a Portugal, cuyo presupuesto asciende a 136.546,69 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 30 de Junio de 1927, y la fianza provisional de 6.825 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 20 de Junio, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de peseta o en papel común

con póliza de igual precio. Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes estén obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1928, *Gaceta* del 18.

Madrid, 23 de Mayo de 1925.

El Director general,  
P. D.  
R. Apolinario

### Proyecto de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 2 al 6 de la carretera de Madrid a Portugal.

#### CONDICIONES PARTICULARES Y ECONOMICAS DE LA CONTRATA

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 2 al 6 de la carretera de Madrid a Portugal, en la provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de pesetas 136.546,69.

1.ª El rematante queda obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decanato del Colegio Notarial de Madrid, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la adjudicación definitiva y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de la inscripción del anuncio de la subasta y adjudicación en la *Gaceta de Madrid* y del de la subasta en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, y del resguardo del Depósito definitivo en Madrid, en la Caja general de Depósitos, de la cantidad de 13.650 pesetas, a disposición del ilustrísimo señor Director general de Obras Públicas, en metálico o efectos de la Deuda, al tipo asignado en las disposiciones vigentes. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación de las obras y se justifique no haber reclamaciones legalmente acreditadas contra él por razón de aquélla.

2.ª Las obras principiarán dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de adjudicación definitiva, y terminarán antes del 30 de Junio de 1927.

3.ª Respecto al abono de indemnizaciones al personal facultativo por los contratistas, se atenderán éstos a las disposiciones vigentes.

4.ª El contratista se obliga a efectuar, en cada uno de los ejercicios económicos del plazo de ejecución de la obra, trabajos por valor mínimo de las cantidades que figuran en el siguiente estado, deduciéndose en todas ellas la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta.

#### Plazos.—Importe de la obra a los precios de presupuesto

Hasta el 30 de Junio de 1925, pesetas 42.193,65.

Hasta el 30 de Junio de 1926, pesetas 72.174,33.

Hasta el 30 de Junio de 1927, pesetas 22.178,71.

Total, 136.546,69 pesetas.

5.ª La ejecución de la cantidad mínima de obra en cada uno de los años es tan obligatoria para el contratista como la ejecución completa en el plazo total; por consiguiente, la falta de cumplimiento de esta disposición da lugar a la declaración de rescisión, con pérdida de la fianza a favor del Estado por parte de éste.

6.ª El Ingeniero certificará mensualmente al contratista el importe de

la obra que ejecutó, con arreglo a las condiciones del proyecto, y su abono en metálico, con el descuento correspondiente, se hará en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radiquen las obras, con cargo al capítulo, artículo y concepto correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento; pero en ningún caso se podrá abonar en cada año cantidad superior a la que determina la condición 4.ª pasando lo pendiente de cualquiera de ellos al siguiente, para su abono.

Por consecuencia de lo expuesto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones general concede al contratista, no se aplicarán partiendo de la base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deben realizarse los pagos.

7.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, para conservación y reparación de carreteras, dejarán de ser satisfaciendo aquéllas por orden de menor antigüedad en la contrata, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa, ateniéndose para el cobro de lo que reste a lo que prevenga la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

8.ª El contratista quedará obligado a la observancia de la ley de 14 de Febrero de 1917 y disposiciones complementarias, sobre protección a la industria nacional, y del Real decreto de 20 de Junio de 1902, que con el contrato del trabajo con los obreros se relaciona.

Madrid, 23 de Mayo de 1925.

El Director general,  
P. D.  
R. Apolinario  
(E.—339)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia

#### BUENAVISTA

Blanco García (Ana), natural de Vicálvaro (Madrid), de estado soltera, profesión sirviente, de quince años, hija de Manuel y de Dolores domiciliada últimamente en la calle de las Margaritas, 4, patio, procesada por hurto, sumario 157-1925, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría de D. Juan León, para notificarla el auto de procesamiento y recibirla declaración indagatoria.

Madrid, 13 de Mayo de 1925.

El Secretario,  
Juan León

Joaquín Díaz Cañabate  
(Núm. 1.540) (B.—916)

García Pozazo (Francisco), natural de Madrid, de estado casado, profesión industrial, de treinta y siete años, hijo de Nicasio y de Josefa, domiciliado últimamente en la calle Padilla, 4, tercero, centro izquierda, procesado por estafa, sumario 762-1923, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría de D. Juan León, para llevar a efecto su prisión decretada por la Superioridad.

Madrid, 14 de Mayo de 1925.

El Secretario,  
Juan León

Joaquín Díaz Cañabate  
(B.—917)

Alfonso Barrio (Feliciano), natural de Villagarca de Campos (Valladolid), de estado viudo, profesión portero, de setenta y nueve años, hijo de Manuel y Francisca, domiciliado últimamente en la calle de Erasmo, 11, procesado en sumario 762-1923 por estafa, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría de D. Juan León, para llevar a efecto su prisión decretada por la Superioridad.

Madrid, 14 de Mayo de 1925.

El Secretario,  
Juan León

Joaquín Díaz Cañabate  
(Núm. 1.541) (B.—918)

**CENTRO**

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, en autos ejecutivos por el procedimiento sumario de la ley Hipotecaria, a instancia de D. Diego González de Ubieta, contra D. Antonio González Rojas y Palencia, sobre pago de pesetas, se ha acordado hacer saber por medio del presente, a los acreedores posteriores que aparecen de la certificación del Registro aportada, don Manuel Más Vera, D. Fernando Ruiz Morás, doña Cristina Simón Andrés y sus hijos doña Emiliana, D. Fausto y D. Arturo Gómez Simón; doña Mercedes Roncal Menacho, D. Leandro-Jesús Vivanco, D. Fernando Bravo Sanz y D. Emilio Gutiérrez Bringas, todos los cuales tienen hipotecas sobre la casa calle de Benito Gutiérrez, número quince, y sobre la casa calle de Almirante, quince, y D. Emilio Gutiérrez, que también tiene hipoteca sobre el solar, la existencia del procedimiento, a los fines y efectos determinados en la regla quinta y demás concordantes del artículo ciento treinta y uno de la expresada ley Hipotecaria.

Y siendo conocido el actual domicilio y paradero de los citados acreedores, expido el presente que firmo, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a veinticinco de Mayo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
Ricardo Gómez

V.º B.º

El señor Juez de 1.ª instancia,  
José Alvarez (D.—96)

**CONGRESO**

Galán González o Galán Gonzalo (Clemente), natural de Madrid, de treinta años, hijo de Ramón y Magdalena, casado, comerciante, domiciliado últimamente en la calle de Galileo, 15, procesado por estafa en causa número 94 de 1925, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, Secretaría del señor Novella.

Madrid, 18 de Mayo de 1925.

El Secretario,  
Roque Novella

V.º B.º

El Juez de instrucción,  
Luis de Blas (B.—925)

Guerra López (Manuel), natural de Madrid, de treinta y cinco años de edad, hijo de Manuel y Cecilia, soltero, mecánico, domiciliado últimamente en la calle de Amazonas, 18 bajo, procesado por hurto en causa número 800 de 1924, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, Secretaría del Sr. Novella.

Madrid, 18 de Mayo de 1925.

El Secretario,  
Roque Novella

V.º B.º

El Juez de instrucción,  
Luis de Blas (B.—926)

Guisasola y Mibe Echevarría (José Cruz), natural de Escoriaza (Guipúzcoa), hijo de Lucio y Evarista, de treinta y cuatro años de edad, soltero, corredor, domiciliado últimamente en la calle de Echegaray, número 9, procesado por lesiones en causa número 180 del año 1922, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, Secretaría del señor Novella.

Madrid, 18 de Mayo de 1925.

El Secretario,  
Roque Novella

V.º B.º

El Juez de instrucción,  
Luis de Blas (B.—927)

Sánchez (Esteban), de profesión camarero, cuya demás filiación se desconoce, domiciliado últimamente en la calle de Jesús, números 5 y 7, procesado en causa por estafa y hurto, bajo el número 562-924, comparecerá ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso, Secretaría de D. Roque Novella, en término de diez días.

Madrid, 18 de Mayo de 1925.

El Secretario,  
Roque Novella

V.º B.º

Luis de Blas (B.—928)

**HOSPICIO**

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en los autos de procedimiento judicial sumario de la ley Hipotecaria que sigue D. Bernardino Arriero Rodríguez, contra D. Antonio García Bautista, sobre pago de pesetas, se saca por segunda vez a la venta, en pública subasta, por el precio de treinta y siete mil quinientas pesetas, fijado en la escritura de préstamo, la siguiente

**Finca**

Una casa, antes sin número, hoy señalada con el catorce, que está en el término municipal de Canillejas, partido judicial y Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares, enclavada en la manzana número noventa y ocho del plano formado por la Compañía Madrileña de Urbanización, con fachada a la calle principal, formada por la Compañía, hoy llamada de Arturo Soria; constará dicha casa de tres pisos o plantas, distribuida cada una en diferentes habitaciones, y linda: su fachada principal por donde tiene la entrada, que es el Oeste, con la calle de Arturo Soria, en línea de diecinueve metros; derecha, entrando, o Sur, con la calle de Protaio Gómez, en línea de cuarenta metros; por la izquierda, o Norte, con casa de D. Antonio García Bautista, cuyo solar formó parte del que se describe, en línea de otros cuarenta metros, y por el testero, que es el Este, con los solares C y D, números catorce y quince. El perímetro formado por estos cuatro lados encierra una superficie plana y horizontal de setecientos sesenta y cinco metros cuadrados, equivalentes a nueve mil setecientos ochenta y ocho pies y ochenta décimas de pie cuadrados. De dicha superficie se halla edificada doscientos setenta y cinco metros cuadrados, hallándose el resto destinado a jardín.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en

la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veinticinco de Junio próximo, a las once de su mañana; haciéndose constar: que no se admitirán posturas inferiores al precio fijado; que los licitadores deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del mismo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta estarán de manifiesto en la Escribanía; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas, gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veintiséis de Mayo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

José María de Antonio  
V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,  
Arcadio Conde (A.—699)

**HOSPITAL**

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital, en autos ejecutivos que sigue la Sociedad E. Llopis y Compañía, contra D. Joaquín Lavín, sobre pago de cantidad, se saca a la venta, en pública subasta, los bienes embargados a dicho deudor y consistentes en doce vacas entre Pasiegas y Holandesas, ocho de ellas blancas y negras, tasadas en doce mil pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día diecisiete de Junio próximo, y hora de las once de su mañana, previniéndose que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente, el diez por ciento de aquella suma, sin cuyo requisito no serán admitidos; que asimismo no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado precio, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Madrid, a veinticinco de Mayo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

Federico González del Rivero  
V.º B.º

El Juez,  
Francisco Fabié (A.—696)

Chaves Cañamero (Francisco), natural de Puebla de Don Fadrique, de estado soltero, profesión vendedor, de treinta y siete años, hijo de Abdón y de Micaela, ignorándose su último domicilio, procesado por lesiones en el sumario número 173 de 1925, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado, con el fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión.

Madrid, 11 de Mayo de 1925.

El Secretario,

Federico González del Rivero  
Francisco Fabié (Núm. 1.544) (B.—924)

**INCLUSA**

Don Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente se anuncia la muerte, sin testar, de doña Francisca Soler Alcalde, natural de Madrid, de sesenta

y ocho años de edad, hija de D. Pío y doña Luisa, ocurrida en su domicilio de esta Corte, calle de San Isidro, número doce, el día veinticinco de Abril de mil novecientos catorce; se hace saber que en dicho Juzgado se ha promovido por su viudo, D. Eusebio Fernández Moreno, expediente reclamando la herencia, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamarla en el mismo Juzgado dentro de treinta días, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid, a veinticinco de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Arte mí,  
Juan Martos

Dimas Camarero (A.—697)

Don Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente, y a virtud de lo acordado en los autos ejecutivos que sigue la Sociedad «Dunlop», contra D. Joaquín Gonzalo Garrido, se anuncia la venta, en pública subasta, por término de ocho días, de un autocamión, matrícula S. E. número 2.249, marca «Daintier Motoren Werke Berlin», de cuatro cilindros, potencia de H. P. 35, de cuatro cilindros, con dos frenos de pie y mano, con depósito de combustible para ciento veinticinco litros, ruedas de hierro, alumbrado acetileno, con dos frenos de uñas, número del motor 2.314.

Para la celebración del remate, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día doce de Junio próximo venidero, a las once de su mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

Primera. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de seis mil pesetas en que el autocamión ha sido tasado.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de la cantidad señalada como tipo.

Tercera. No se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de dicha cantidad.

Cuarta. Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Quinta. El autocamión objeto de la venta se encuentra depositado en poder de D. Pedro Pérez Clares, vecino de Huelva.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Madrid, a veintiséis de Mayo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
P. S.

Lodo José Torres

Dimas Camarero (A.—698)

**LATINA**

En los autos de mayor cuantía promovidos por doña Amparo, doña Beatriz y D. Luis Alejandro y Aguilera Galindo, ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, contra la Excmo. Sra. doña María Dolores Téllez Girón y Dominé, Condesa Duquesa de Benavente, como sucesora de D. Pedro Alcántara Téllez Girón, Duque de Osuna, y contra los Príncipes D. Luis y D. Alejandro Salm y Beauvais, y la Princesa Federica Salm y Beauvais, como herederos de la excelentísima señora doña Leonor Salm Salm, Duquesa de Croig, que a su vez lo fué del Excmo. Sr. D. Mariano Téllez Girón, Duque de Osuna, sobre ter-



cería de dominio del Cortijo Cantalejo o Cantalejillo, se ha dictado providencia, con fecha diecisiete de Marzo último, admitiendo la demanda y confiando traslado de ella, con emplazamiento, a los demandados referidos para que comparezcan y la contesten dentro del término de veinte días.

En su virtud, y por el ignorado paradero de los demandados, Príncipes D. Luis y D. Alejandro Salm y Beaufels y la Princesa Federica Salm y Beaufels, yo el Secretario les emplazo por medio de la presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el concepto expresado de herederos de la Excmo. Sra. doña Leonor Salm Salm, Duquesa de Croig, que a su vez lo fué del Excmo. Sr. D. Mariano Téllez Girón, Duque de Osuna, para que, dentro de veinte días, comparezcan ante dicho Juzgado y contesten a la demanda; previniéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, veinte de Mayo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

Francisco de P. Rives

V.º B.º

El Juez,

Miguel García

(A.—701)

#### PALACIO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor D. Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, en los autos ejecutivos seguidos a instancia de D. Clodoaldo Vázquez Hernández, representado por el Procurador D. Eugenio Sánchez Valdemoro, contra D. Martín González, se sacan a la venta, por segunda vez, con la rebaja del veintiocho por ciento por que salieron a primera subasta, o sea por la cantidad de tres mil trescientas setenta y cinco pesetas, los bienes embargados en los presentes autos, consistentes en un armario de tres cuerpos, un secreter, una mesa de noche, un tocador con espejo, un sillón y una silla de madera de caoba pintados de esmalte blanco, cuyos bienes fueron valorados en la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas.

Cuyo remate deberá tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día dieciséis de Junio próximo, a las once de su mañana, previniéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor por que se subastan; que para tomar parte en la misma deberán consignar, previamente, los licitadores que lo intenten, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la suma de cuatro mil quinientas pesetas en que dichos muebles fueron valorados, y que estos se encuentran depositados en poder de don Martín González, domiciliado en la calle de la Bola, número cinco, donde podrán ser examinados por los que deseen interesarse en la licitación.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Madrid, con el visto bueno del señor Juez, a veintiséis de Mayo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
P. S.

Arturo Roldán

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,  
Antonio Falcón

(A.—700)

En virtud de lo resuelto por el señor D. Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos a instancia de la Sociedad «Caroline Reboux et Cie», representada por el Procurador D. Antonio Guisasaola y Díaz Pedregal, contra la señora Marquesa de Aulencia, sobre pago de diez mil doscientos setenta y nueve francos, intereses y costas, ha acordado notificar a la referida demandada, señora Marquesa de Aulencia, la sentencia dictada en los mencionados autos por medio del presente edicto, en atención a desconocerse el actual domicilio y paradero de la referida demandada, cuya sentencia contiene el encabezamiento y fallo, que es como sigue:

#### Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a veintiocho de Marzo de mil novecientos veinticinco, el Sr. D. Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes: de una, como demandante, la Sociedad «Caroline Reboux et Cie», defendida por el Letrado D. Joaquín Fernández y García Mendoza, y representado por el Procurador D. Antonio Guisasaola, y de otra, como demandada, la señora Marquesa de Aulencia, sin que consten otras circunstancias, declarada en rebeldía, sobre pago de diez mil doscientos setenta y nueve francos, intereses y costas; y

#### Fallo

Que debo condenar y condeno a la excelentísima señora Marquesa de Aulencia, a que tan pronto sea firme esta sentencia, pague a la Sociedad «Caroline Reboux et Cie» la cantidad de diez mil doscientos setenta y nueve francos, franceses, más el interés legal del cinco por ciento anual desde el día veintiocho de Mayo de mil novecientos veinticuatro, hasta su completo pago, o su equivalencia en moneda española de plata u oro, con expresa imposición de las costas a la demandada. Y por la rebeldía de ésta notifíquese la sentencia en la forma ordenada en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo, Antonio Falcón.

#### Publicación:

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, hallándose celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, de que yo el infrascrito Secretario doy fe. Madrid, veintiocho de Mayo de mil novecientos veinticinco.—Ante mí, Guillermo Pérez Herrero.

Y para que sirva de notificación en forma a la señora Marquesa de Aulencia, en razón a ignorarse su actual domicilio y paradero, expido la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, con el V.º B.º del señor Juez, en Madrid, a veinte de Mayo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

Arturo Roldán

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,  
Antonio Falcón

(A.—705)

Fernández (Juana), de cinco años, de Madrid, y a su padre, domiciliado últimamente en la calle de Juan de Mena, 7, comparecerá, en término de cin-

co días, ante el señor Juez instructor del distrito de Palacio, Secretaría del Sr. Infante, para prestar declaración, ser reconocida por los Médicos y hacer el ofrecimiento de acciones en causa por intoxicación, instruida por dicho Juzgado con el número 288 del corriente año.

Madrid, 12 de Mayo de 1925.

El Secretario,

Infante

(Núm. 1.545)

(B.—922)

#### UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, a escrito de doña Mercedes Altarriba Gasa, sobre que se declare la ausencia de su esposo, D. Francisco Torres Balaguer, conocido también con el apellido Balader, que desapareció de su domicilio, en esta Corte, en el mes de Octubre de mil novecientos once, se llama por el presente, y por segunda vez, al don Francisco Torres, para que dentro de dos meses comparezca, y a las personas que se crean con mayor derecho a administrar sus bienes que la doña Mercedes, única que lo solicita si aquél no se presentare.

Madrid, veintidós de Mayo de mil novecientos veinticinco.—Quirós.—Ante mí, Fermín Suárez Jiménez.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se pone la presente en Madrid, a 22 de Mayo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

Fermín Suárez Jiménez

Luis Fernández Quirós

(D.—97)

#### Juzgados municipales

#### CONGRESO

En virtud de lo acordado con esta fecha en juicio verbal a instancia de D. Felipe Larraz, contra doña Pilar Domínguez, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta, en pública subasta, diferentes géneros y efectos embargados a la demandada, que han sido tasados en la suma de doscientas noventa y nueve pesetas.

Cuya subasta habrá de celebrarse en la Sala audiencia de este Juzgado Municipal del Congreso, sito en la calle del León, cuarenta y cuarenta y dos, el día ocho de Junio próximo, a las doce horas del mismo, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en dicha subasta habrá de consignarse el diez por ciento de la tasación, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Madrid, a veintidós de Mayo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

Clemente de Oro

V.º B.º

El Juez municipal,

Eduardo Ruiz

(A.—707)

En virtud del acuerdo del señor Juez municipal del distrito del Congreso, en el juicio verbal instado por la Sociedad Anónima «Moderne Garage Franco-Español», contra D. Fernando Rubio, sobre pago de cantidad, se saca a la venta, en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, un automóvil factón, marca «Buick», número seis mil cincuenta y siete de la matrícula de Madrid, por el precio de tres mil quinientas pesetas.

Para su remate, que se llevará a cabo en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de León, números cuarenta y cuarenta y dos, se ha seña-

lado la hora de las doce y media de la mañana del día nueve de Junio próximo, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del tipo de tasación.

Segunda. Que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado precio y que las mismas podrán hacerse a calidad de ceder a un tercero, y que el automóvil citado se hace constar que se encuentra depositado en poder del deudor, que vive en la calle de Fernán González, número ocho, entresuelo derecha.

Dado en Madrid, a veintiséis de Mayo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

(Firmado)

V.º B.º

El Juez municipal,

Eduardo Ruiz

(A.—708)

#### CHAMBERI

Por el presente, en virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal suplente del distrito de Chamberi de esta Corte, en el cumplimiento de un exhorto dimanante del Juzgado municipal del distrito de la Barceloneta, de Barcelona, en autos de juicio verbal, seguidos ante el Notario del mismo a instancia de la Sociedad «Oliva Brada», contra D. Eduardo Andrés Martínez, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez y precio de mil ciento cincuenta pesetas, en que han sido tasados, los efectos siguientes:

Catorce docenas de frascos colores Gouch; seis docena de plumas estilográficas, de diferentes tamaños, y cincuenta docenas de tubos de colores al óleo.

Para cuyo acto se ha señalado el día dos de Junio próximo, y hora de las once, en el local de este Juzgado, sito en la calle de Fuencarral, número noventa y uno, piso segundo; advirtiéndose a los licitadores que, para tomar parte en la subasta, habrán de consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación, y que las posturas que se hagan tendrán que cubrir las dos terceras partes de aquella, sin cuyos requisitos no serán admitidos; cuyos bienes se encuentran depositados en poder del propio demandado, que vive en Carmen, trece.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Madrid, a catorce de Mayo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

Francisco Alvarez

V.º B.º

El Juez municipal suplente,

Mario Sánchez García

(A.—694)

Por el presente, en virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez municipal suplente del distrito de Chamberi de esta Corte, en autos de juicio verbal seguidos ante el mismo a instancia del Procurador don Joaquín Rivera Arriyaga, como apoderado de D. Camilo Escolar, contra D. Rafael Villa Zaballos y Molina, sobre pago de pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, por primera vez y precio de cuatrocientas pesetas en que ha sido tasado, lo siguiente:

Un piano marca «Chassaigue Freres», con caja de madera negra.

Para cuyo acto se ha señalado el día cuatro de Junio próximo y hora de

les once, en el local de este Juzgado, sito en la calle de Fuencarral, número cuarenta y uno, piso segundo, advirtiéndose a los licitadores: que para tomar parte en la subasta habrán de consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación, y que las posturas que se hagan tendrán que cubrir las dos terceras partes de aquélla, sin cuyos requisitos no serán admitidos; cuyo piano se encuentra depositado en poder de doña Isabel Molina Rodríguez, que vive en Barbieri, seis.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Madrid, a catorce de Mayo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
Francisco Alvarez

V.º B.º

El Juez municipal suplente,  
Mario Sánchez Gómez

(A.—695)

**HOSPITAL**

En virtud de providencia fecha de hoy dictada por el Sr. D. Juan José González de la Calle, Juez municipal del distrito del Hospital, en diligencia que se tramita para hacer efectiva, por la vía de apremio, una multa de 400 pesetas, impuesta por la Junta Provincial de Abastos a D. Leocadio Sagnar Martí, establecido calle de Zurita, número 47, se sacan a la venta, en pública subasta: un mostrador madera de pino, con tablero de mármol, un juego de medidas y varias cacharras de hoja de lata, embargadas y depositadas en poder del mismo, que han sido tasadas en la cantidad de pesetas 46,50, habiéndose señalado para que tenga lugar la celebración de tal acto el día 6 de Junio próximo y hora de las doce del mismo, en la Sala audiencia de este Juzgado, Magdalena, 22; haciéndose saber a los licitadores no se admitirán posturas que no cubran los dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar, previamente, el 10 por 100 del mismo.

Madrid, 22 de Mayo de 1925.

El Secretario,  
Gregorio Esteban

V.º B.º

Juan J. González de la Calle

(C.—162)

**Ayuntamientos**

**ALPEDRETE**

Aprobadas por el Ayuntamiento Pleno de esta villa las Ordenanzas para las exacciones municipales sobre recargo municipal en el impuesto de cédulas personales y en la contribución industrial, arbitrio sobre el consumo de bebidas y arbitrio sobre el consumo de carnes, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a contar desde la fecha de inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que por los interesados se puedan formular las reclamaciones pertinentes ante la Comisión Municipal Permanente.

Alpedrete, a 18 de Abril de 1925.

El Alcalde,  
El y Gómez

(Núm. 1.208)

**AMBITE**

Las Ordenanzas de exacciones municipales para el próximo ejercicio de 1925 a 1926, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayun-

tamiento, por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas por los interesados que lo deseen, y la Comisión Municipal Permanente admitirá las reclamaciones que se formulen.

Ambite, 22 de Abril de 1925.

El Alcalde,  
Julían Martínez

(Núm. 1.248)

**ALCORCON**

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1925-26, aprobado por la Comisión Municipal Permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, con arreglo al artículo 295 del vigente Estatuto Municipal, durante cuyo plazo podrá todo habitante del término formular, respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Alcorcón a 18 de Marzo de 1925.

El Alcalde,  
Félix Blanco

(Núm. 1.259)

**FUENCARRAL**

El proyecto de modificaciones al vigente presupuesto para la formación del que ha de rigir en el año económico de 1925-26, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días después, puedan formularse las reclamaciones oportunas.

Fuencarral, 25 de Marzo de 1925.

El Alcalde,  
Prudencio Maldonado

(Núm. 1.305)

**CENICIENTOS**

Los documentos cobratorios de esta Villa para el ejercicio 1925-26, que abajo se expresan, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, donde pueden ser examinados y formularse reclamaciones en los plazos que se indican:

La matrícula de contribución industrial, durante diez días.

La lista cobratoria de la contribución de edificios y solares, durante ocho días.

Cenicientos, 27 de Abril de 1925.

El Alcalde,  
Luis Zurel

(Núm. 1.337)

**CHOZAS DE LA SIERRA**

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1925-26, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto Municipal vigente.

Chozas de la Sierra, a 20 de Marzo de 1925.

El Alcalde,  
Vicente Bertóles

(Núm. 1.424)

**DAGANZO**

Don Balbino Godín Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Villa de Daganzo,

Hago saber: Que en sesión de 31 de Marzo ha sido aprobado por este Ayuntamiento Pleno el presupuesto formado para el inmediato año económico de 1925 a 1926, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde

el siguiente a la fecha de este edicto, según ordena el artículo 300 del Estatuto Municipal y el 5.º del Reglamento de la Hacienda Municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado Reglamento.

Dado en Daganzo, a 1.º de Abril de 1925.

El Alcalde,  
Balbino Godín

(Núm. 1.060)

**PELAYOS DE LA PRESA**

Don Francisco López Santos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Villa,

Hago saber: Que en sesión de 31 de Marzo ha sido aprobado por este Ayuntamiento Pleno el presupuesto formado para el inmediato año económico de 1925 a 1926, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto Municipal y el 5.º del Reglamento de la Hacienda Municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado Reglamento.

Dado en Pelayos de la Presa, a 1.º de Abril de 1925.

El Alcalde,  
Francisco López.

(Núm. 1.028)

**GETAFE**

El proyecto de presupuesto municipal ordinario, aprobado por la Comisión Municipal Permanente, para el ejercicio de 1925 a 1926, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con arreglo al artículo 5.º del Reglamento de Hacienda Municipal, durante los cuales y otros ocho días siguientes se podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones se estimen pertinentes por los contribuyentes o entidades interesadas.

Getafe, 18 de Abril de 1925.

El Alcalde,  
Enrique Gutiérrez

(Núm. 1.206)

**GUADARRAMA**

Aprobada por la Comisión Permanente de este Ayuntamiento la memoria del proyecto de prórroga del presupuesto del presente ejercicio para el año de 1925-26, se halla expuesta al público en la Secretaría, por término de ocho días, para que durante dicho plazo y el de otros ocho días más se formulen las reclamaciones que se consideren convenientes.

Guadarrama, 19 de Abril de 1925.

El Alcalde,  
P. A.  
Adolfo Casado

(Núm. 1.642)

El padrón de edificios y solares, y la matrícula de la contribución industrial de este término para el ejercicio de 1925-26, se hallan terminados y expuestos al público, por término de ocho

días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Guadarrama, 28 de Abril de 1925.

El Alcalde,  
P. A.  
Adolfo Casado

(Núm. 1.338)

**SERRADA DE LA FUENTE**

El padrón de la contribución industrial de este término municipal, sus copias y lista cobratoria, formado para el próximo ejercicio económico de 1925 a 1926, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones, pasados los cuales no serán atendidas.

Serrada de la Fuente, a 22 de Abril de 1925.

El Alcalde,  
Martín Sanz

(Núm. 1.350)

**PAREDES DE BUITRAGO**

El padrón de la contribución industrial de este término, sus copias y lista cobratoria formado para el año 1925 a 1926, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones, pasados los cuales no serán atendidas.

Paredes de Buitrago, a 22 de Abril de 1925.

El Alcalde,  
Lorenzo Oreno

(Núm. 1.336)

**SAN AGUSTIN DEL GUADALIX**

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1925 a 1926, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta Villa, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

San Agustín del Guadalix, 29 de Abril de 1925.

El Alcalde,  
Matías de la Serna

(Núm. 1.335)

**PERALES DE TAJUÑA**

Debiendo verificarse el deslinde de la vía pecuaria de carácter local, en este término, al sitio del «Bosque», denominada Vereda de los Quemados y Barranco del Infierno, al objeto de resolver sobre una denuncia formulada por la Guardia Civil de este puesto, contra la señora viuda e hijos de Sabas López, de esta vecindad, por resultar autores de una roturación hecha en la mencionada vereda, la Comisión Municipal Permanente, que tengo el honor de presidir, acordó, en sesión de ayer, dar principio a la operación el 27 de Mayo próximo, y hora de las nueve de su mañana, con sujeción al acta de enajenamiento practicado el día 30 de Mayo de 1904.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y a fin de que concurren los dueños o usufructuarios de los terrenos colindantes a dicha vía pecuaria.

Perales de Tajuña, 29 de Abril de 1925.

El Alcalde,  
Vicente Higuera

(Núm. 1.349)

**POZUELO DE ALARCON**

El proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1925-26, aprobado por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento, en sesión de este día, queda expuesto al público en la Secretaría de dicho Municipio, por ocho días hábiles, durante

los cuales y ocho días más podrán formularse ante este Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que los contribuyentes y demás interesados juzguen convenientes.

Pozoelo de Alarcón, 21 de Abril de 1925.

Por el Alcalde,  
Esteban Granizo

(Núm. 1.304)

#### ROBLEDO DE CHAVELA

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Municipio para el ejercicio de 1925-26, aprobado por la Comisión Permanente de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría del mismo, al objeto de oír reclamaciones.

Robledo de Chavela, 18 de Marzo de 1925.

El Alcalde,  
Antonio Estéban

(Núm. 1.306)

#### MOSTOLES

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1925-26, está de manifiesto al público, por quince días, en la Secretaría de esta Corporación, a fin de que sea examinado por los vecinos y deduzcan las reclamaciones que estimen pertinentes a los efectos del artículo 300 del Estatuto Municipal.

Móstoles, 26 de Abril de 1925.

El Alcalde,  
Benigno Rodríguez

#### PIÑUECAR

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de este Municipio formado por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento para el próximo año de 1925 a 1926, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos reglamentarios.

Piñuecar, 28 de Abril de 1925.

El Alcalde,  
Francisco García

La matrícula de la contribución industrial de esta localidad formada para el año 1925 a 1926, se encuentra terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días, al objeto de oír las oportunas reclamaciones que contra la misma se presenten.

Piñuecar, 28 de Abril de 1925.

El Alcalde,  
Francisco García

Formado por la oficina de conservación catastral de rústica el padrón de dicha riqueza de este término municipal para los efectos tributarios de 1925-26, se encuentra expuesto al público durante ocho días, en cuyo plazo podrá presentarse las reclamaciones que únicamente versen acerca de errores aritméticos o de copia, los cuales serán resueltos por dicha oficina.

Pinúecar, 28 de Abril de 1925.

El Presidente,  
Francisco García

(Núm. 1.334)

#### NAVALAFUENTE

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno de esta Villa el presupuesto formado para el próximo año de 1925 a 1926, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio

y entidades interesadas y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, según los artículos 300 y 301 del Estatuto y Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Navalafuente, 18 de Abril de 1925.

El Alcalde,  
Santiago García

(Núm. 1.209)

#### ROBLEDILLO DE LA JARA

El padrón de la riqueza rústica de este término municipal para los efectos tributarios de 1925 a 1926, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante ocho días, en cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que únicamente versen acerca de errores aritméticos o de copia.

Robledillo de la Jara, a 18 de Abril de 1925.

El Alcalde,  
P. D.  
Miguel Benito

(Núm. 1.222)

#### NAVALCARNERO

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión del día de ayer, el presupuesto formado para el inmediato año económico de 1925 a 1926, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto Municipal y el 5.º del reglamento de la Hacienda Municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto, y conforme al artículo 6.º del mencionado Reglamento.

Navalcarnero, 29 de Abril de 1925.

El Alcalde,  
Romualdo S. Garnica

(Núm. 1.339)

#### LOZOYA

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1925 a 1926, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar, contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto Municipal vigente.

Lozoya, a 15 de Abril de 1925.

El Alcalde,  
Mariano Callejo

(Núm. 1.167)

#### VILLANUEVA DE PERALES

El padrón de la riqueza rústica de este término municipal, confeccionado por la oficina de la Sección Catastral de la provincia, para el próximo año económico de 1925-26, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, para oír reclamaciones, las cuales podrán versar, únicamente, sobre errores aritméticos o de copia.

Villanueva de Peralas, 17 de Abril de 1925.

El Alcalde,  
Bernardino Herrero

#### VILLAVERDE

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1925 a 1926, estará de manifiesto al público, en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto Municipal vigente.

Villaverde, 15 de Abril de 1925.

El Alcalde,  
Emilio Díaz

(Núm. 1.473)

#### VILLAMANTA

Don Julián Caballero y García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Villamanta,

Hago saber: Que habiendo aprobado la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del presupuesto que habrá de regir en el próximo año económico de 1925 a 1926, queda expuesto aquel documento en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, que se contarán desde la fecha del presente edicto, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y se puedan formular en dicho plazo y en los ocho días siguientes las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas, todo conforme a los artículos 295 del Estatuto Municipal vigente y 5.º del Reglamento de la Hacienda Municipal, fecha 23 de Agosto de 1924.

Villamanta, a 7 de Abril de 1925.

El Alcalde,  
Julián Caballero

(Núm. 1.097)

#### CARABANCHEL ALTO

Don Tomás Zaragoza, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta población,

Hago saber: Que en sesión extraordinaria ha sido aprobado por este Ayuntamiento Pleno el presupuesto formado para el inmediato año económico de 1925 a 1926, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto Municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda Municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado Reglamento.

Dado en Carabanchel Alto, a 10 de Abril de 1925.

El Alcalde,  
Tomás Zaragoza

(Núm. 1.136)

#### VILLAMANTILLA

El padrón de la riqueza rústica de esta villa formado por la oficina de Conservación Catastral para el ejercicio de 1925 a 26, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para oír reclamaciones que versen sobre errores aritméticos o de copia que resolverá la expresada oficina.

Villamantilla, 18 de Abril de 1925.

El Alcalde,  
Martín González

(Núm. 1.210)

#### PELAYOS DE LA PRESA

La matrícula industrial y de comercio de esta villa para el próximo año económico de 1925 a 26, se halla terminada y expuesta al público en esta

Secretaría, por espacio de diez días, para oír reclamaciones.

Pelayos de la Presa, a 20 de Abril de 1925.

El Alcalde,  
Francisco López

(Núm. 1.223)

## LA PATRIA HISPANA

SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS

### CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de La Patria Hispana, Sociedad Anónima de Seguros, cita a Junta general ordinaria para el día doce de Junio próximo, a las once, en el domicilio social, Avenida de Pi y Margall, siete, principal, para discutir, aprobar o modificar la Memoria y Balance del octavo ejercicio social, y convalidar el nombramiento de un Consejero.

Madrid, veintisiete de Mayo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario del Consejo de Administración,  
José Vilagrán

(A.—704)

## PANIFICADORA POPULAR

### MADRILEÑA

Extraviadas las acciones números 374, 375, 376, 377 y 378, anóniase su nulidad con arreglo a Estatutos.

Madrid, 27 de Mayo de 1925.

El Secretario,  
Carlos Anglada

(A.—706)

## Canal de Isabel II

### Comisaría Regia

Habiéndose extraviado la certificación número 734 del libro 3.º provisional, expedida por la Dirección del Canal de Isabel II, a favor de D. Fermín Collado y E. hague, Marqués de la Laguna, importante 48 hectolitros de agua (uno y medio reales fontaneros), se suplica a la persona que la tenga en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de Alarcón, número 7, segundo, pues pasados cuarenta días a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, quedará nula y sin ningún efecto, expidiéndose al interesado otra en su equivalencia.

Madrid, 8 de Mayo de 1925.

El Comisario Regio interino,  
J. de Urzáiz

(D.—98)

## MONTE DE PIEDAD

y

## CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de alhajas en el despacho auxiliar, número 1.128, por 1.200 pesetas, fecha 22 de Enero de 1925, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo si, durante treinta días desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 21 de Abril de 1925.

Por el Contador,  
Luis Tarazona

(A.—702)

ORIA Y GALINDEZ  
JOYERIA Y PLATERIA

Calle del Clavel, 8, Madrid

## MADRID

## IMPRENTA PROVINCIAL

Fuencarral, 64.—Teléfono J-793